

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1828/2025**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1828/2025

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Sobre becas otorgadas por la Universidad Westhill, de 2014 a la fecha de la solicitud, la cantidad de becas otorgadas a trabajadores y funcionarios, desglosados por año, cantidad de becarios y cantidad de recursos aprobados por beca, así como el área administrativa o ponencia adscrita, así como la beca es multianual.

Se indicó que existen evidencias de que el
Sujeto Obligado cuenta con la información.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Convenios; Respuesta complementaria, becas.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV.- RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1828/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1828/2025

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1828/2025**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dieciséis de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090164125000764, en la que requirió lo siguiente:

“Indique la cantidad de becas académicas otorgadas a trabajadores y funcionarios del Poder Judicial de CDMX para estudiar en la Universidad Westhill, de 2014 a la fecha de esta solicitud. Desglose la información por años, cantidad de becarios y cantidad de recursos aprobados por beca, y a qué área administrativa o ponencia estaba adscrito el becario. Si la beca es multianual, replique en el año correspondiente el monto asignado para ese ejercicio...” (Sic)

**Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a
través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El treinta de mayo previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el Oficio Núm. **P/DUT/2739/2025** de fecha 30 de mayo, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente

“ ...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que su solicitud de información fue canalizada al Instituto de Estudios Judiciales de este H. Tribunal, área que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

Respuesta de la Instituto de Estudios Judiciales:

“... le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Instituto, no se localizó información respecto de becas asignadas a personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México para estudiar en la Universidad Westhill”. (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México. Reciba un saludo cordial.
..." (sic)

III. El tres de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose de lo siguiente:

"El sujeto obligado responde con una negativa a pesar de que el propio TSJCDMX ha publicado convocatorias para que sus trabajadores estudien cursos en la Universidad Westhill, donde se ofrece expresamente una beca o descuento del 50% a los empleados del PJCDMX, como se observa en el siguiente link oficial: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Westhill_Diplomados_Laboral.pdf Además, existe un convenio entre el sujeto obligado y dicha universidad, del que se adjunta copia, en el que, en la cláusula Primera, se habla de las bases generales para el otorgamiento de becas. Con esta evidencia, el sujeto obligado tendría que hacer una nueva y más exhaustiva búsqueda de la información, consultando a todas sus áreas, preguntando por tal solicitud." (Sic)

IV. Por acuerdo del seis de junio el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dieciocho de junio, el Sujeto Obligado remitió por medio del Oficio Núm. **P/DUT/2920/2025** de dieciséis de junio, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, la manifestación de sus alegatos en los que indicó la emisión de una respuesta complementaria.

VI. El dieciocho de junio, mediante correo electrónico, la persona recurrente dio respuesta a la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, indicando:

"Buenas tardes,

La liga que el sujeto obligado añade en su respuesta, de unos supuestos Lineamientos, no funciona. Favor de adjuntar el documento enlazado en esa liga." (Sic)

VII. Por acuerdo de fecha de veintitrés de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio

para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de junio, es decir, al segundo día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

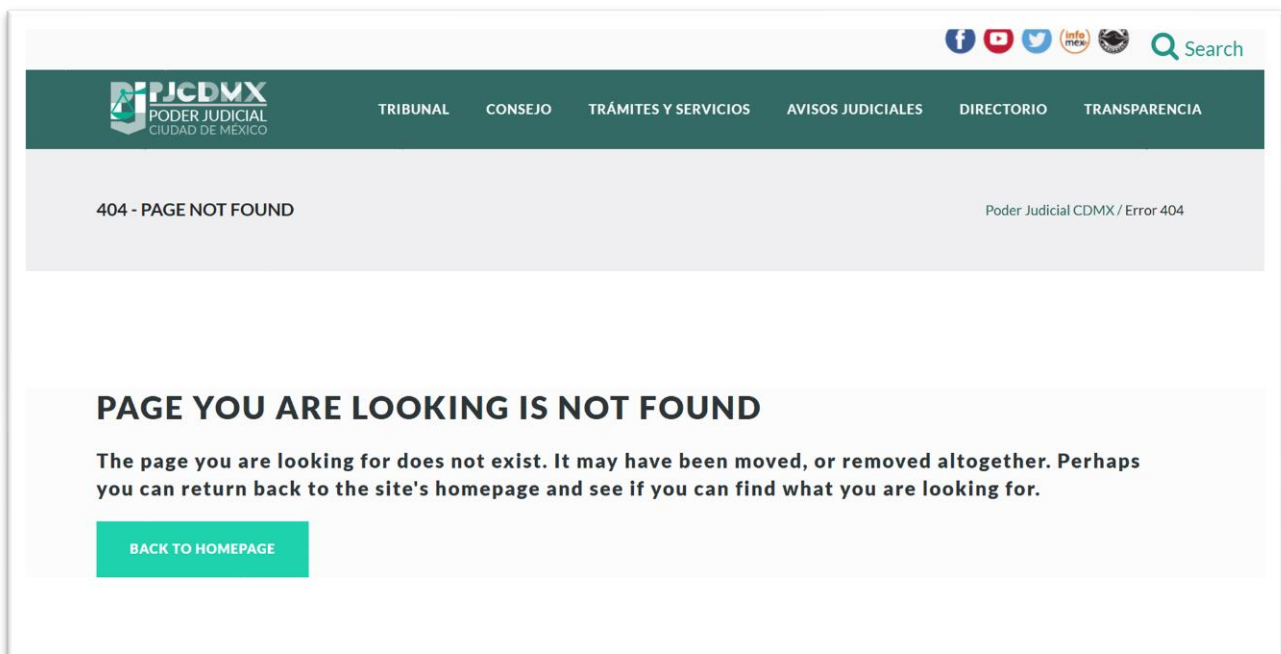
- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

De la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del Oficio Núm. P/DUT/2919/2025 de 16 de junio, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, señala que el Instituto de Estudios Judiciales del Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

Respecto de la Convocatoria que señala el peticionario, en su momento este Instituto solo analizó la pertinencia de la difusión de la Oferta Académica en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los Lineamientos a los que deberá sujetarse todo evento y/o programa académico para ser publicado en los medios de difusión oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México, contenidos en el Acuerdo General 35-21/2019 emitido en sesión de fecha 11 de junio de 2019, mismos que son públicos y pueden consultarse en el siguiente vínculo electrónico https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wpcontent/uploads/CIRCULAR_CJCDMX_18_2019.pdf.

Por lo que se desprende que el Sujeto Obligado, indica que únicamente se realizó la difusión de la Oferta académica en el Boletín Judicial de la Ciudad de México, conforme a los Lineamientos a los que deberá sujetarse todo evento y/o programa académico para ser publicado en los medios de difusión oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismo del cual señala que puede consultarlo por medio del vínculo electrónico que se proporciona.

Se realizó la revisión de dicho vinculo del cual se observa que no se puede realizar la consulta de dicho documental, tal como se observa a continuación:



Se observa que la persona recurrente se manifestó sobre los alegatos, al señalar vía correo

electrónico que la información no podía ser consultada, solicitando que la misma fuera remitida.

En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente.

Al respecto conviene citar el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

“...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

...”

En consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

IV.- Cuestión Previa.

- a) Solicitud de información:** La parte recurrente solicitó sobre las becas otorgadas por la Universidad Westhill, de 2014 a la fecha de la solicitud, la cantidad de becas otorgadas a trabajadores y funcionarios, desglosados por año, cantidad de becarios y cantidad de recursos aprobados por beca, el área administrativa o ponencia adscrita, así como si la beca es multianual.
- b) Respuesta:** El Sujeto Obligado indicó que el Instituto de Estudios Judiciales realizó una búsqueda de la información por la que de no se localizó información respecto de becas asignadas a personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México para estudiar en la Universidad Westhill.
- c) Síntesis de agravios.** De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que el Sujeto Obligado si cuenta con elementos para detentar la información.

Por lo que proporcionó un vínculo electrónico que, en su dicho, muestra evidencia de la existencia de la información.

V. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“El sujeto obligado responde con una negativa a pesar de que el propio TSJCDMX ha publicado convocatorias para que sus trabajadores estudien cursos en la Universidad Westhill, donde se ofrece expresamente una beca o descuento del 50% a los empleados del PJCDMX, como se observa en el siguiente link oficial: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Westhill_Diplomados_Laboral.pdf Además, existe un convenio entre el sujeto obligado y dicha universidad, del que se adjunta copia, en el que, en la cláusula Primera, se habla de las bases generales para el otorgamiento de becas. Con

esta evidencia, el sujeto obligado tendría que hacer una nueva y más exhaustiva búsqueda de la información, consultando a todas sus áreas, preguntando por tal solicitud.”(Sic).

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

VI. Estudio de los agravios Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión deriva de lo estipulado en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia local contra la manifestación de inexistencia de la información.

En el presente caso, la parte recurrente solicitó sobre becas otorgadas por la Universidad Westhill, de 2014 a la fecha de la solicitud, la cantidad de becas otorgadas a trabajadores y funcionarios, desglosados por año, cantidad de becarios y cantidad de recursos aprobados por beca, así como el área administrativa o ponencia adscrito, así como la beca es multianual.

El Sujeto Obligado previa ampliación de plazo para dar respuesta, indicó que el Instituto de Estudios Judiciales realizó una búsqueda de la información por la que de no se localizó información respecto de becas asignadas a personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México para estudiar en la Universidad Westhill.

De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que el Sujeto Obligado si cuenta con atribuciones para conocer la información, por lo que proporcionó el siguiente vínculo electrónico que a su dicho muestra evidencia de la existencia de la información: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp->

content/uploads/Westhill_Diplomados_Laboral.pdf y el cual permite la consulta de la siguiente convocatoria:


UNIVERSIDAD WESTHILL
"Lingua Nalla Retororum"

LA UNIVERSIDAD WESTHILL, como parte de sus programas de educación continua, te invitan a sus:

DIPLOMADOS EN DERECHO LABORAL

DIRIGIDO A: Funcionarios, egresados de licenciatura, empresas, despachos y personal en general que se desempeñen e el ámbito del derecho laboral.

OBJETIVO GENERAL: Conocer y analizar los antecedentes e implicaciones de la reforma laboral a través de la conceptualización de elementos teóricos sobre la materia y su relación con el sistema de justicia actual, a fin de implementarlos en la práctica profesional.

MÓDULOS :

1. Conceptualización del Derecho Laboral y sus Principios
2. Derecho Colectivo y Derecho Individual del Trabajo
3. La Reforma Laboral y sus implicaciones en el T-MEC, Derechos Humanos y Sindicatos
4. La Negociación Colectiva, Conciliación y Relaciones de Trabajo
5. El Nuevo Sistema de Justicia Laboral
6. Justicia en Sede Judicial y Justicia en Sede Administrativa
7. Seguridad Social, Huelga, Subcontratación y Teletrabajo

DURACIÓN Y MODALIDAD: 3 horas al día (dos días a la semana), 6 horas a la semana, 18 horas por módulo. 6 meses, total de horas 126.

Al terminar ambos Diplomados ofertados, se podrá optar por el grado de especialidad correspondiente a quienes acrediten los requisitos pertinentes.

HORARIO: viernes 19:00 a 22:00 horas y sábado de 8:00 a 11:00 horas

INSCRIPCIONES ABIERTAS: Hasta el 31 de mayo de 2021

FECHA DE INICIO: 21 MAYO 2021. **FECHA DE CONCLUSIÓN:** 21 NOVIEMBRE 2021

COSTO: AL PUBLICO EN GENERAL **\$27,867.84**
SE OFRECE UN DESCUENTO DE 50%: A TODO EL PERSONAL ACTIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO: **\$13,993.92**

INSCRIPCIONES E INFORMES:

55 8851 70 10 a la |15
admisiones@uw.edu.mx

Dicha convocatoria realiza la oferta de un Diplomado en Derecho Laboral por parte de la Institución educativa sobre la cual versa la presente solicitud.

No obstante, de la misma no se observa que el Sujeto Obligado firmara convenio alguno sobre la realización de dicho programa, indicando únicamente que se ofrece un descuento a personal activo del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Aunado a lo siguiente, el Sujeto Obligado indicó en respuesta complementaria que el Sujeto Obligado únicamente había tenido participación en la difusión por medio del Boletín Judicial, indicando que se proporcionaba el vínculo electrónico de los lineamientos que regulan la difusión de programas educativos.

En este caso resulta aplicable el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

“ ...

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

...”

Y del cual se desprende que cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.

Al respecto y tal como se concluyó en el tercer considerando de la presente resolución no se acreditó que el Sujeto Obligado remitiera la información por dicho medio, pues el vínculo no dirige a la información señalada.

Asimismo, se realizó la búsqueda de la información en la página electrónica del Sujeto Obligado, sin que se localizaran evidencias de la participación del Sujeto Obligado, en el proceso de inscripción, y otorgamiento de becas, observándose únicamente la difusión de dicho programa educativo.

Es de observarse que los lineamientos señalados en la respuesta complementaria robustecen la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud, en virtud de que explican el procedimiento por los casos en que únicamente se realiza la difusión de la información en este caso concreto, por lo que se considera que el mismo constituye la expresión documental de la información solicitada.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe remitir los lineamientos a los que deberá sujetarse todo evento y/o programa académico para ser publicado en los medios de difusión oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México, en observancia de los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁶

Asimismo, resulta aplicable el Criterio SO/016/2017 mismo que refiere:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Y del cual se desprende que en los casos en que al presentarse una solicitud de pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir a la persona recurrente, al medio señalado para recibir notificaciones, los lineamientos a los que deberá sujetarse todo evento y/o programa

académico para ser publicado en los medios de difusión oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación

para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.